REGLAMENTO (CE) Nº 163/95 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1866/94 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94 [4], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz [5] por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales [6], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 [7], la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo [8], relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2484/94 [9];

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo [10], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión [11], ha previsto en el apartado 4 del artículo 3 que, hasta una cantidad máxima anual de 8 000 toneladas, la exacción reguladora no se aplicará a la importación en el departamento francés de Reunión de salvado de trigo correspondiente al código NC 2302 30, originario de los Estados ACP;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea [12], no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo [13] ha abierto contingentes arancelarios relativos a determinados productos agrarios y ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de estos productos; que el Reglamento (CE) nº 1897/94 de la Comisión [14] ha establecido las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CE) nº 774/94 para los cereales;

Considerando que, el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países [15], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3191/94 [16], ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.
[3] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[4] DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.
[5] DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.
[6] DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.
[7] DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.
[8] DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.
[9] DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.
[10] DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
[11] DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.
[12] DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.
[13] DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.
[14] DO nº L 194 de 29. 7. 1994, p. 4.
[15] DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.
[16] DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 8.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88 [2], establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95 [6],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1620/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.
(2) DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.
(3) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(4) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(5) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
(6) Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (1)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
0714 10 10 (1)	98,36	105,01
0714 10 91	101,99 (2) (5)	101,99
0714 10 99	100,18	105,01
0714 90 11	101,99 (2) (5)	101,99
0714 90 19	100,18 (2)	105,01
1102 20 10	187,36	193,40
1102 20 90	106,17	109,19
1102 30 00	137,05	140,07
1102 90 10	183,58	189,62
1102 90 30	203,48	209,52
1102 90 90	110,20	113,22
1103 12 00	203,48	209,52
1103 13 10	187,36	193,40
1103 13 90	106,17	109,19
1103 14 00	137,05	140,07
1103 19 10	239,96	246,00
1103 19 30	183,58	189,62
1103 19 90	110,20	113,22
1103 21 00	165,84	171,88
1103 29 10	239,96	246,00
1103 29 20	183,58	189,62
1103 29 30	203,48	209,52
1103 29 40	187,36	193,40
1103 29 50	137,05	140,07
1103 29 90	110,20	113,22
1104 11 10	104,03	107,05
1104 11 90	203,97	210,01
1104 12 10	115,31	118,33
1104 12 90	226,09	232,13
1104 19 10	165,84	171,88
1104 19 30	239,96	246,00
1104 19 50	187,36	193,40
1104 19 91	232,72	238,76
1104 19 99	194,46	200,50
1104 21 10	163,18	166,20
1104 21 30	163,18	166,20
1104 21 50	254,97	261,01
1104 21 90	104,03	107,05
1104 22 10 10 (3)	115,31	118,33
1104 22 10 90 (4)	203,48	206,50
1104 22 30	203,48	206,50
1104 22 50	180,88	183,90
1104 22 90	115,31	118,33
1104 23 10	166,54	169,56
1104 23 30	166,54	169,56
1104 23 90	106,17	109,19
1104 29 11	122,54	125,56
1104 29 15	177,30	180,32
1104 29 19	172,86	175,88
1104 29 31	147,41	150,43
1104 29 35	213,29	216,31
1104 29 39	172,86	175,88
1104 29 91	93,98	97,00
1104 29 95	135,98	139,00
1104 29 99	110,20	113,22
1104 30 10	69,10	75,14
1104 30 90	78,07	84,11
1106 20 10	98,36 (2)	105,01
1106 20 90	163,95 (2)	188,13
1108 11 00	202,69	223,24
1108 12 00	167,58	188,13
1108 13 00	167,58	188,13
1108 14 00	83,79	188,13
1108 19 10	196,52	227,35
1108 19 90	83,79 (2)	188,13
1109 00 00	368,53	549,87
1702 30 51	218,58	315,30
1702 30 59	167,58	234,07
1702 30 91	218,58	315,30
1702 30 99	167,58	234,07
1702 40 90	167,58	234,07
1702 90 50	167,58	234,07
1702 90 75	228,99	325,71
1702 90 79	159,25	225,74
2106 90 55	167,58	234,07
2302 10 10	41,75	47,75
2302 10 90	89,46	95,46
2302 20 10	41,75	47,75
2302 20 90	89,46	95,46
2302 30 10	41,75 (6)	47,75 (7)
2302 30 90	89,46 (7)	95,46 (8)
2302 40 10	41,75	47,75 (8)
2302 40 90	89,46	95,46 (8)
2303 10 11	208,17	389,51

(1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico :

— productos de los códigos NC ex 0714 10 91,

— productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,

— harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,

— féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(3) Código Taric : avena despuntada.

(4) Código Taric : NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.

(5) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(6) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(7) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

(8) La exacción reguladora aplicable a los productos pertenecientes a estos códigos, importados en el marco del Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, se limitará con arreglo a las condiciones previstas en el Reglamento.